



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1042/2022

**ACTORA:** AMALIA MEZA URIBE

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** JORGE ARMANDO  
MEJÍA GÓMEZ

**COLABORÓ:** MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Amalia Meza Uribe toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

### ANTECEDENTES

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, entre otros

aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.

2 **B. Registro en el proceso de selección.** A decir de la actora, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 5, Tlalpan, Ciudad de México.

3 **C. Lista de registros aprobados.** La accionante manifiesta que el veintidós de julio del año en curso, se publicó el listado de registros aprobados, en los que aparecía su registro como postulante a congresista nacional.

4 **D. Desarrollo de las asambleas distritales.** El treinta de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la elección de las y los congresistas nacionales en el distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México, para la renovación de diversos cargos de la dirigencia nacional de MORENA.

5 Al respecto, la actora señala que el desarrollo de la jornada electoral estuvo plagada de irregularidades que impactaron directamente en la votación de ese distrito.

6 **E. Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, el tres de agosto siguiente la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. En la propia data, la Sala Regional consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer de ese medio de defensa.

7 **F. Acuerdo de Sala.** El tres de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que la actora no observó el principio de definitividad.

- 8 **G. Listado de los resultados.** La actora indica que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se publicaron los resultados oficiales de la votación para congresista nacional, congresista, consejero estatal y coordinador distrital del Distrito 5, Tlalpan, Ciudad de México, dentro de los cuales no se incluía a la aquí actora.
- 9 **H. Demanda.** Amalia Meza Uribe presentó el treinta de agosto de dos mil veintidós, demanda de juicio de la ciudadanía en acción *per saltum* en contra de la omisión de resolver el medio de impugnación descrito con anterioridad, así como de los resultados oficiales de la votación para congresista nacional, congresista, consejero estatal y coordinador distrital del Distrito 5, Tlalpan, Ciudad de México.
- 10 **I. Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1042/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **J. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.
- 12 **K. Acuerdo de sala.** Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó **i)** asumir la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía; **ii)** escindir la demanda; **iii)** que este órgano jurisdiccional conocería de la impugnación contra la omisión que

se atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja partidista y **iv)** reencauzar al mencionado órgano de justicia partidista la impugnación contra el acto consistente en *“el resultado Oficial de la votación para Congresistas Nacional, Congresistas y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México”*.

### COMPETENCIA

- <sup>13</sup> La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que se controvierte, la omisión de resolver un medio de impugnación relacionado con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político, atribuida a un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- <sup>14</sup> Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el



punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

### **ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

- 15 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en su informe circunstanciado hace valer que la omisión alegada en el presente asunto es inexistente, derivado de que el uno de septiembre del año en curso -un día después de la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto-, se resolvió el expediente CNHJ-CM-1257/22, por lo que son inviables los efectos jurídicos que pretende y, por ende, debe desecharse la demanda.
- 16 Es **fundada** la causal de improcedencia planteada.
- 17 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- 18 En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- 19 De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* la

autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii*) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

- 20 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica<sup>1</sup>.
- 21 Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- 22 Sin embargo, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato **impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.**

---

<sup>1</sup> Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



- 23 Por ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora, la controversia queda sin materia y, en consecuencia, no tiene objeto alguno que el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.
- 24 Con base en lo anterior, es posible considerar que la causal de improcedencia opera cuando se impugna un acto de autoridad de naturaleza procesal, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, que modifica la situación jurídica en que se encontraba la parte promovente.

### **Caso concreto**

- 25 La actora, en su calidad de militante de MORENA, impugnó el treinta de agosto de dos mil veintidós, la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-CM-1257/22.
- 26 Ahora, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, informó que el uno de septiembre del año en curso resolvió su queja partidista, para lo cual anexo la resolución y constancias de notificación respectivas, de las cuales se advierte que, efectivamente, en fecha posterior a la presentación del juicio ciudadano resolvió el medio de impugnación y se ordenó que se le notificara en la propia data.

- 27 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, resolvió el medio intrapartidista, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.
- 28 En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (**ponente**), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.